



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 87 De Viernes, 3 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120210025600	Procesos Ejecutivos	Dumian Medical S.A.S.	Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa	02/06/2022	Auto Decide - Auto Resuelve Reposicion Contra Orden Pago
08001315301120180014900	Procesos Ejecutivos	Freseniuns Medical Care Undiad Renal	Centro De Dialisis Santa Margarita Ltda	02/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001315301120180014900	Procesos Ejecutivos	Freseniuns Medical Care Undiad Renal	Centro De Dialisis Santa Margarita Ltda	02/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Mandamiento Pago Cobro Costas
08001315301120060014600	Procesos Verbales	Carmen Borelly Vera	Catalino Otero Berrio	02/06/2022	Auto Decreta - Terminacion Proceso Ejecutivo Cobro Honorarios Por Desistimiento Tacito
08001315301120210031500	Procesos Verbales	Joaquín Toloza Moreno	Naviera Fluvial Colombiana	02/06/2022	Auto Decide - Revoca Auto De Abril 26 De 2021

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 3 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

38ddea73-a2a7-4246-b33f-15457e9495d3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 87 De Viernes, 3 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120220006500	Procesos Verbales	Maritza Martinez	Coritza Cecilia Martinez Blanco, Y Otros Demandados	02/06/2022	Auto Fija Fecha - Auto Fija Fecha Audiencia
08001315301120210021600	Procesos Verbales	Yosmar Barranco		02/06/2022	Auto Decide - Rechaza Reforma Demanda Por Extemporanea

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 3 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

38ddea73-a2a7-4246-b33f-15457e9495d3



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2021- 00256
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DUMIAN MEDICAL S.A.S.
DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.
DECISION: SE RESUELVE REPOSICION ORDEN PAGO

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole que el traslado del recurso de reposición, se encuentra vencido, habiendo hecho uso la parte demandante, al despacho para proveer.

Barranquilla, junio 1 de 2022.-

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Junio, Dos (2) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Se encamina el despacho a entrar a resolver las excepciones previas – INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO Y LAS FACTURAS APORTADAS NO REÚNEN LOS REQUISITOS LEGALES, que fueron planteadas a través del Recurso de Reposición contra el auto de fecha Octubre 19 de 2021, mediante el cual se ordenara librar orden de pago dentro del proceso ejecutivo seguido por el DUMIAN MEDICAL S.A.S. contra la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. -

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La parte demandada, en la oportunidad de ley, interpuso recurso de reposición en contra del auto mediante el cual el despacho libraría mandamiento de pago solicitado, el cual fundamento en los siguientes argumentos:

- Manifiesta el recurrente que propone la excepción de IMPOSIBILIDAD DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR EXISTIR AUSENCIA DE EXIGIBILIDAD, AL NO CUMPLIRSE LOS REQUISITOS DEFINIDOS POR EL CODIGO DE COMERCIO EN RELACION CON EL MERITO EJECUTIVO DEL CONTRATO DE SEGURO, a través del recurso de reposición contra la orden de pago, porque, no es posible en el presente caso, tener a las facturas allegadas por la entidad demandante como un título valor simple, pues en primer lugar entre la demandante y mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, no ha existido contrato o práctica comercial de la cual se pueda derivar una prestación de un servicio a favor de la demandante, razón por la cual se debe tener en cuenta, que en el caso que nos ocupa nos encontramos frente a un CONTRATO DE SEGUROS, toda vez que como bien se evidencia en las facturas de venta aportadas por la parte actora

aparece como concepto el de “servicios de salud correspondiente al seguro obligatorio de accidentes de tránsito”.-

- Descendiendo al caso en concreto, el apoderado de la demandante DUMIAN MEDICAL S.A.S. solicita el pago de unas facturas derivadas de la prestación de servicios médicos por accidentes de tránsito con cargo al SOAT, pero omite anexar junto con la demanda los documentos necesarios exigidos en los decretos que regulan esta materia anteriormente señalados, quedando claro que no se configura el título ejecutivo complejo, es de resaltar al despacho que en ninguno de las facturas que se allegan al presente proceso se acompañan los documentos necesarios para configurarse un título complejo en especial los dispuesto en el artículo 26 del decreto 056 del 2015.

IMPOSIBILIDAD DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EN EL PRESENTE ASUNTO POR NO SER EXIGIBLES LAS POLIZAS DE SOAT POR LA VIA EJECUTIVA, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 1053 DEL CODIGO DE COMERCIO.

- De igual forma señal que aunque el título ejecutivo que pretende hacer valer la parte demandante, corresponde a unas facturas de venta causadas por la prestación de servicios en salud, su cobro ante las entidades aseguradoras por la atención de personas víctimas en accidentes de tránsito con fundamento en SOAT expido por ellas, se encuentra precedido de la presentación de una reclamación que además de la factura, exige allegar los comprobantes y documentos necesarios para formalizar la misma, atendiendo las exigencias que las normas generales aplicables a los contratos de seguros, de las que se destaca el artículo 1077 del C de Comercio.-
- De acuerdo con los argumentos planteados, es claro que en el proceso de la referencia la parte ejecutante omitió declarar en la demanda que efectivamente haya presentado una reclamación a mi representada aparejada de toda la documentación requerida por las normas y decretos que reglamentan las reclamaciones del seguro obligatorio para accidentes de tránsito, y mucho menos lograr acreditar que dichas reclamaciones no hayan sido objetadas por mi representada, tal como lo exige el numeral 3 del artículo 1053 del código de comercio.

CONSIDERACIONES

En la presente demanda ejecutiva, no le asiste razón a la hoy recurrente, dado que la entidad demandante a través de su apoderado judicial allegó los documentos requeridos para constituir el título ejecutivo, tales como la factura de venta respectiva, la epicrisis del paciente atendido y que dio origen a la creación del título valor factura de venta, el respectivo sello de recibido, fecha y firma de quién recibe en representación de la entidad demandada en señal de aceptación, actas de conciliación, constituyéndose de ésta manera en un título ejecutivo de los llamados complejos y como tal, los mismos reúnen los requisitos exigidos para tal efecto por los artículos 422 y 430 del CGP en concordancia con lo señalado en los artículos 2 y 3 de la Ley 1231 de 2008, reformatorio de los artículo 772 y 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio y numeral 3 del artículo 1053 del C. de Comercio, razón por la cual la excepción previa planteada por vía de reposición ésta llamada a no prosperar.-

En cuanto a la segunda excepción previa, denominada LAS FATURAS APORTADAS NO REUNEN LOS REQUISITOS LEGALES, la cual hizo descansar sobre los mismos argumentos que sirvieron de base para sustentar la primera excepción estudiada

Así las cosas, no queda más que declarar no probadas dichas excepciones y como tal la reposición planteada esta llamada a no prosperar. -

En mérito a lo anterior, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E

1. No acceder a Reponer el auto de fecha Octubre 20 de 2021, mediante el cual se ordenó librar la orden de pago ejecutiva por las razones antes expresadas. -
2. Ejecutoriado éste auto, désele al proceso el trámite legal correspondiente. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASERES HOYOS

Walter.

Firmado Por:

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139ff4248193828ec3b925ca278b948271818e50b9f77428d364f7a363e28b91**
Documento generado en 02/06/2022 02:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00315–2021.
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JOAQUIN TOLOZA MORENO Y OTROS
DEMANDADO: NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A.

SEÑOR JUEZ:

Al despacho esta demanda VERBAL, informándole que el término del traslado del Recurso reposición se encuentra vencido, a fin de que se pronuncie al respecto.

Barranquilla, junio 1 del 2022.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Dos (2) de Junio del año Dos Mil Veintidós (2.022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la Llamada En Garantía Dr. SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI, en contra del proveído de fecha abril 26 del año 2.022, el cual Admitió el Llamamiento En Garantía, quien fundamenta su inconformidad en lo siguiente:

Dice el apoderado de la Llamada en Garantía que el despacho cometió un yerro al momento de admitir el Llamado en Garantía, ya que la parte demandada no lo hizo en escrito separado tal como lo establece la norma en el Artículo 65 del C. G. del proceso, y que debe esta cumplir con todos los requisitos de una demanda.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente revocar la providencia de fecha 26 de abril del año 2022.

Sentado brevemente los argumentos de la parte demandada, el juzgado se permite hacer unas breves,

CONSIDERACIONES:

El Art. 65 del C. G. del Proceso dice textualmente: “Requisitos del llamado en garantía” La demanda por medio de la cual se llama en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el Artículo 82 y demás normas aplicables. El convocado podrá a su vez llamar en garantía.-

Al entrar a revisar la presente demanda, se advierte que la demandada la Naviera Fluvial Colombiana S.A., a través de su apoderado el Dr. PEDRO JOSE MUÑOZ CASTRO, contesto la demanda, y en el mismo cuerpo de la contestación hizo el llamado en garantía, siendo esto improcedente de acuerdo a la norma antes citada, el cual debe hacerse por escrito separado, con todos los requisitos legales y formales de una demanda.

Tiene razón el apoderado de la Llamada en garantía en su inconformidad, solicitando se revoque el auto que admitió el llamado en Garantía.

Ante este evento no le queda otro camino al despacho que revocar el auto de fecha abril 26 del año 2022, que admitió el Llamado en garantía, y ordenar a la parte demandada que presente en debida forma el llamado en garantía.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Revocar totalmente el auto de fecha 26 de abril de 2022, por las razones antes expuestas
- 2- Manténgase en secretaria el Llamamiento En Garantía que hace la demandada, con la contestación de la demanda, a fin de que sea subsanada y presentada en debida forma como establece la ley, para lo cual se le concede un germino de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZCASSERES HOYOS

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5ea0305f739cdb5196d464a413729385c4a180eb0b3b235c7b94d1654709351

Documento generado en 02/06/2022 02:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00216 – 2021
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: YOSMAR BARRANCO MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADOS: JOSE LUIS MARTINEZ DONADO Y OTROS

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho esta demanda VERBAL, informándole que la parte demandante presento la reforma de la demanda en forma integrada, extemporáneamente, incumpliendo con el termino concedido en auto de fecha marzo 22 del año 2022, a fin de que se pronuncie.

Barranquilla, junio 1 de 2022.

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Junio Dos (2) del año Dos Mil Veintidós (2.022).-

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del presente proceso VERBAL, presento de manera integrada la reforma de la demanda, el día 31 de marzo del año 2022, este despacho advierte que esta fue presentada extemporáneamente, incumpliendo con lo indicado en el auto de fecha marzo 22 del año 2022, donde se le concedió cinco (5) días, la cuales vencieron el día 30 de marzo del año 2022. Razón por la cual este Despacho rechazara de plano la reforma de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, en Oralidad,

R E S U E L V E:

- 1.- Rechácese la presente reforma de la demanda por extemporánea, por las razones antes expuestas.
- 2.- Devuélvase los documentos y anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b7f2d88bd5dec687b15b0b71c93785cf1d4925681fb115a370cc243824b62e7

Documento generado en 02/06/2022 01:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00146 – 2006.
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: CARMEN BORELLY VERA
DEMANDADO: CATALINO OTERO BERRIO Y OTRA

SEÑORA JUEZ:

Al despacho el presente proceso, informándole que después de una exhaustiva revisión del proceso ejecutivo instaurado por la Curadora Ad-Litem, que se tramita a continuación del proceso de Pertinencia el cual se encuentra terminado con sentencia, se advierte que éste ha permanecido inactivo en secretaría por un espacio de tiempo superior a UN (1) año. Sírvese proveer.

Barranquilla, Junio 1 de 2022.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Junio Dos (2) del año Dos Mil Veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que efectivamente el proceso EJECUTIVO, instaurado por la Dra. ROSANA ZUBIRIA CERVANTES, en su calidad de Curadora Ad-Litem contra la señora CARMEN BORELLY VERA, ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado desde el mes de Agosto del año 2009, sin que la parte demandante hubiere hecho gestión para impulsarlo en las etapas pertinentes. Contabilizándose hasta la fecha presente este tiempo que supera en exceso el año (1) años exigidos por la norma procesal vigente en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente desde el 1 de Octubre de 2012, para dar por terminado el presente proceso, mediante la figura del DESISTIMIENTO TACITO.-

El artículo 317 del C.G.P., en su numeral 2º. A la letra dispone lo siguiente:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante un plazo de un (1) año en primera instancia o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”.-

En el presente proceso que hoy ocupa nuestra atención, no tiene sentencia, por lo que es preciso aplicar lo dispuesto en el numeral 2º. De la norma en cita, pero con la particularidad establecida, es decir, que el término de inactividad debe ser mínimo de un (1) año.

Así las cosas y dándose los presupuestos facticos y jurídicos exigidos por la norma antes citada, ésta agencia judicial decretará la terminación del proceso EJECUTIVO, seguido a continuación del presente proceso de PERTENENCIA el

cual se encuentra terminada con sentencia, por DESISTIMIENTO TACITO, sin necesidad del requerimiento.

Con fundamento en lo antes expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO, por DESISTIMIENTO TACITO.
2. Decretase el desembargo del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-129864 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, el cual le fue comunicado con el oficio No. 2056 de fecha octubre 28 de 2008, y registrado debidamente en dicha oficina, queda sin ningún efecto. Ofíciase.
3. Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e60043502be57ddb189d84997cd8d51637b2529f4bf2a100442d5b8e1a6ca7c7
Documento generado en 02/06/2022 01:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00065 – 2022
PROCESO: VERBAL NULIDAD DE ESCRITURA
DEMANDANTE: MARITZA MARTINEZ BLANCO
DEMANDADOS: CORITZA MARTINEZ BLANCO Y OTROS
TOMA DE DECISIÓN: FIJANDO FECHA PARA AUDIENCIA

Señor Juez:

A su Despacho el anterior proceso de la referencia, para el señalamiento de fecha para audiencia. Sírvase proveer

Barranquilla, JUNIO 1 de 2022

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, junio dos (2) del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso de VERBAL, y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente para el señalamiento de audiencia, razón por la cual se procede a fijar fecha para el día 28 de junio del año 2022, a las 8.30 A.M., para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435dd82871df899f98853bb574779cb41438be8f3c9c4fbf1024bd814a648d73**
Documento generado en 02/06/2022 01:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>